República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	CATALINA DE LAS MERCEDES MORENO DELGADO
Demandado	JULIANA MAHECHA MARIN y ANA PATRICIA MARIN VARGAS
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00403**-00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del contrato de arrendamiento, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo (inciso 2 del artículo 245 del C.G.P)
2. De conformidad con el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá corregir la designación del juez a quien dirige la demanda y el poder.
3. Toda vez que los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, deberá la parte actora manifestar en los hechos el valor actual del canon de arrendamiento.
4. Indique en los hechos si la parte demandada realizó abonos y cómo estos fueron imputados a cada una de las obligaciones adeudadas. O en su defecto, explique el motivo por el cual las demandadas adeudan para el mes de julio de 2020 un valor inferior al canon pactado por las partes.

5. Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la alarma, por cuanto no se aporto la factura de pago de dicha obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
6. Deberá discriminar en los hechos, el valor de cada uno de los reajustes del canon que haya tenido el contrato durante su vigencia y la fecha en que se realizaron. Toda vez que debe quedar plasmado para una mayor comprensión de las pretensiones, el motivo por el cual el canon para los meses de agosto a noviembre de 2020 difiere al pactado por las partes en el contrato.
7. Se servirá informar cómo se notificó a los demandados de los incrementos del canon y aportará prueba en tal sentido.
8. Deberá adecuar la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, pues la allí estipulada corresponde a un proceso de mínima cuantía y las pretensiones, en concordancia con el artículo referido, son de menor cuantía.
9. Deberá reenviar al correo del Juzgado (cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co), la comunicación remitida a la parte demandada, sobre la existencia del proceso, a efectos de verificar que el escrito de demanda y sus anexos corresponden al mismo.
10. Igualmente, como no se solicitaron medidas cautelares, deberá remitir el escrito de subsanación a la parte demandada. Allegando constancia de recepción de lo remitido a esta. Lo anterior, al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524bffe5136d979f8bc92b4cc1e4b8ecbdaecc37a80ece76c5125338911f1f6**
Documento generado en 30/04/2021 11:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica